

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. : Verbal No. 11001310304120200002000  
Demandante : **CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S.**  
Demandado : **ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

**LA DEMANDA**

La sociedad CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado, formuló demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA en contra de la sociedad ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S, a fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

**PRIMERO:** SE DECLARE que la sociedad CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S., cumplió a cabalidad y en el 100% el objeto del contrato de prestación de servicios de mantenimiento de la malla vial establecido en el contrato ACN 1040002, durante los meses de marzo de 2018 a febrero de 2019. Y por tal razón son beneficiarias del pago de los precios unitarios establecidos en el mencionado contrato.

**SEGUNDO:** SE CONDENE a la sociedad ACCESO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S, por haber incumplido el contrato de prestación de servicios ACN 0140002, a pagar a la sociedad demandante:

- (i) La suma de \$2.171.483.153,00 correspondiente al faltante de valor unitario de mantenimiento rutinario desde el mes de marzo de 2018 a febrero de 2019.
- (ii) (ii) La suma de \$1.315.537.318,00, correspondiente a la cláusula penal del contrato de prestación de servicios derivado del incumplimiento de la sociedad ACCENORTE S.A.S.

- (iii) (iii) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal. (iv) Así mismo por las costas del proceso.

## HECHOS

Como fundamento fáctico de las súplicas de la demanda se narraron hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

Entre CONYSER & ASOCIADOS S.A.S., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S. - ACCENORTE S.A.S., se celebró contrato de prestación de servicios ACN:1040002 el 10 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue "OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a realizar mantenimiento rutinario vial comprendido entre las rutas 45A04 (Autopista norte desde la calle 245 - La Caro - Chía -Cajicá-Zipacquirá), variante Unisabana, Y la ruta 5501 (carrera Séptima desde la calle 245-La Caro-Briceño-Variante Portachuelo). El CONTRATISTA deberá llevar a cabo las actividades contempladas en su Propuesta del 29 de enero de 2018, radicado ACBN-00001093 del 30 de enero de 2018, documento que hace parte integral de este contrato. Las partes de común acuerdo manifiestan, que cualquier diferencia entre la PROPUESTA y el presente CONTRATO, prevalecerán las condiciones establecidas en este contrato.'

El valor total del contrato - incluido IVA - ascendió a la suma de \$6.577.686.592.00. con un tiempo de ejecución de 13 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018 y como pena por el incumplimiento de alguna de las partes, se fijó el 20% del valor total del contrato, es decir, la suma de \$1.315.537.318,00.

El contrato se ejecutó con normalidad entre los meses de diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018 y a partir del mes de marzo de 2018, ACCENORTE S.A.S., en forma unilateral hizo una reducción del 66% aproximadamente del valor que se había pactado como precio unitario por el mantenimiento rutinario mensual de la malla vial por lo que a partir del mes de marzo de 2018, la sociedad Accenorte S.A.S., pagó solo una parte del valor pactado como precio unitario por el mantenimiento mensual de la malla vial a la sociedad CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S.

A la fecha, la sociedad ACCENORTE S.A.S., adeuda por concepto del pago del mantenimiento mensual rutinario un total de \$2.171.483.153,00

La ejecución de la obra por parte de la sociedad demandada ACCENORTE S.A.S., se verificó mediante recorridos en la zona de influencia de la concesión de la autopista norte indicada en la cláusula primera del objeto del contrato y constató en forma

constante y sin ningún tipo de observación, inconsistencia o deficiencia, el cubrimiento y abarcamiento del 100% mensual de la ejecución de los servicios convenidos.

La sociedad ACCENORTE S.A.S., a través de su personal autorizado estableció el cumplimiento del 100% del objeto del contrato de servicios en forma mensual., no obstante, en forma unilateral y ejerciendo una posición dominante con la contratista, la sociedad demandada indicó en las cuentas para elaboración de las cuentas de cobro de los servicios, cortes con el 44 y 46% de ejecución de obra, cuando en todos los meses, como se indicó en los hechos anteriores, se evidenció el 100% de la ejecución de la obra.

En varias oportunidades se le presentó a la demandada las reclamaciones correspondientes por la reducción inconsulta y arbitraria de los precios unitarios de los servicios de mantenimiento de la malla vial, pero siempre señaló que por su condición de contratante podía alterar cuantas veces quisiera el precio del contrato y a través de sus directivos, amenazó a la sociedad demandante con terminar el contrato en detrimento de todas las personas que fueron ocupadas para cumplir cabalmente con los servicios convenidos. Por tal razón, se continuaron enviando las cuentas de cobro en los precios que enviaba la sociedad demandada, para no sufrir mayores perjuicios a los ya causados.

La sociedad CONYSER & ASOCIADOS S.A.S., ejecutó en cantidad y calidad igual a la que se pactó inicialmente en el contrato de prestación de servicios, esto es, que durante los meses de marzo de 2018 a marzo de 2019 realizó el mantenimiento completo y al 100% de la maya vial objeto del contrato.

La sociedad ACCENORTE S.A.S., canceló por los servicios demandados por CONYSER & ASOCIADOS S.A.S., en cuantía inferior a la pactada contractualmente desde el mes de marzo de 2018 y hasta la fecha de terminación de los servicios en marzo de 2019.

#### **ACTIVIDAD PROCESAL:**

La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de enero de 2020 y en él se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Una vez notificada la demandada de la admisión de la demanda, compareció al proceso a través de apoderada y la contestó oponiéndose a sus pretensiones. No formuló excepciones de mérito, pero edificó su defensa alegando básicamente, en que lo pagado a la demandante corresponde a los precios pactados y a la cantidad de obra ejecutada.

Se practicó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la que las partes absolvieron interrogatorio de parte. Posteriormente se practicó audiencia de que trata el artículo 373 ejusdem, en la que se evacuó la fase de alegatos de conclusión y posteriormente se dispuso que la sentencia que ponga fin al litigio será escrita, lo que en efecto se hace a través de esta providencia previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia de este despacho para conocer del asunto; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

### **LA ACCIÓN:**

Por regla general, la consumación de un hecho violatorio de un derecho ajeno impone la obligación jurídica a su autor de reparar el daño causado, cualquiera que sea la fuente de la obligación. Por esta razón, la acción encaminada al resarcimiento del perjuicio recibido con ocasión del hecho violatorio, persigue en primer término, que se declare responsable al demandado en el campo en que ella se origine, pues unas veces tiene escenario en el ámbito contractual, si deviene del incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, y otras en el extracontractual, cuando no existe ese medio convencional previo, pero se ha violado una norma de conducta o se ha realizado un comportamiento que causa daño al demandante.

La responsabilidad contractual y la extracontractual, se desenvuelven cada una dentro de su propia órbita jurídica, definida y limitada por el legislador, pues mientras que la primera, esto es, la contractual, se desarrolla bajo los preceptos contenidos en el Título XII, Libro IV, del Código Civil, la extracontractual encuentra su fundamento en el Título XXXIV del mismo ordenamiento.

Y la diferencia entre las dos responsabilidades, no sólo radica en su origen y en el distinto tratamiento que el legislador les dio al otorgarles su propio régimen en la normatividad civil, sino que también difieren en el ejercicio de la acción; pues la contractual solo la tienen quienes formaron parte en el acuerdo infringido (o sus causahabientes), y no pueden demandar por fuera de esa relación contractual preexistente la indemnización de los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones convenidas en el respectivo acuerdo, y sin que en ella tengan injerencia los terceros, ajenos al convenio. En cambio, en la responsabilidad sin previo vínculo, la acción solo la tiene, aquel que ha sufrido el daño, frente al presunto autor del hecho dañoso.

### **DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:**

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, la legislación civil positiva reconoce a los particulares plena libertad para crear, modificar o extinguir obligaciones mediante actos jurídicos, ya sean éstos de carácter unilateral, bilateral o plurilateral; pero como la sola existencia de la voluntad no es suficiente para producir efectos en derecho, ésta requiere una manifestación externa, para cuya interpretación en materia contractual el Código Civil, en el Título XIII del Libro IV (Arts. 1618 a 1624) establece reglas de hermenéutica destinadas no solo a hacer prevalecer la intención de los contratantes, sino también, a realizar en el campo de la esfera privada los principios superiores de la buena fe, la eficacia, la equidad y el equilibrio de las prestaciones en la ejecución de los contratos.

En desarrollo de ese principio de autonomía, el artículo 1602 del Código Civil otorga pleno reconocimiento jurídico a los contratos legalmente celebrados, al punto de determinar que el contrato es una **“ley para los contratantes”** y que por lo tanto, no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, quedando las partes obligadas a su ejecución de buena fe y a cumplir no solo lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella (art. 1603 *Ibídem*), de modo que si una de las partes incumple las obligaciones a que se comprometió, faculta a la otra para demandar que se le cumpla la obligación insatisfecha, que se le resuelva el contrato y se le paguen los perjuicios que el incumplimiento le haya causado.

Dentro de las diferentes acciones que brotan de la esfera contractual, aparecen las previstas por el artículo 1546 del Código Civil, fruto de la denominada condición resolutoria tácita propia de todo contrato bilateral, que faculta al contratante que haya cumplido con las obligaciones a su cargo o haya estado dispuesto a cumplirlas, a promover el cumplimiento del contrato o su resolución con indemnización de perjuicios en contra del contratante incumplido. No sobra precisar que, en contratos

de tracto sucesivo, como el arrendamiento, suministro, vigilancia, etc., en donde las obligaciones recíprocas se generan periódicamente, no hay lugar a la resolución sino a la terminación del contrato, dada la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior, por razón de la naturaleza del contrato.

Así mismo aparecen las acciones previstas por el artículo 1610 del Código Civil, para que, en caso de mora del deudor, el acreedor junto con la indemnización de la mora pida cualquiera de estas tres cosas:

- 1) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.
- 2) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.
- 3) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Se trata en el presente caso de acción orientada al cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, para que se imponga a la demandada la obligación de pagar el saldo del precio pactado, según la demanda, junto con la cláusula penal estipulada en el contrato.

Por tratarse de acción de responsabilidad contractual, será el respectivo contrato la fuente de obligación de las partes y, por ende, el que determinará si el demandado incurrió en el incumplimiento que se le atribuye en la demanda, siendo precisar que elementos axiológicos de esta acción tradicionalmente han sido establecidos por la jurisprudencia, así: i) la existencia de un contrato válido; ii) mora o incumplimiento del demandado; iii) cumplimiento del demandante de las obligaciones a su cargo.

La existencia del contrato que se tilda de incumplido no fue remitido a duda por la parte demandada ACCENORTE S.AS., quien al replicar la demanda no negó su existencia y validez, por lo que su defensa la orientó a alegar haber cumplido cabalmente la relación contractual. Valga destacar adicionalmente que tampoco alegó vicio alguno que pueda invalidar todo o parte del convenio celebrado con la promotora de esta acción, ni de él puede predicarse causal de nulidad alguna que deba ser declarada de oficio, por los que las cláusulas contenidas en el contrato aportado con la demanda son del todo oponibles a los contratantes.

En consecuencia, el vínculo contractual que consta en el documento arrimado con el libelo introductorio, acredita que entre **"CONYSER & ASOCIADOS S.A.S., y ACCESOS DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S. - ACCENORTE S.A.S.**, se celebró contrato de prestación de servicios ACN:1040002 el 10 de diciembre de 2017, cuyo objeto fue *"OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a*

*realizar mantenimiento rutinario vial comprendido entre las rutas 45A04 (Autopista norte desde la calle 245 - La Caro - Chía -Cajicá-Zipaquirá), variante Unisabana, Y la ruta 5501 (carrera Séptima desde la calle 245-La Caro-Briceño-Variante Portachuelo)”.*

Reza el mismo contrato en su texto que el valor único del contrato fue acordado en la suma de \$6.577.686.592.00, con un tiempo de ejecución de 13 meses contados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2018. Valga destacar que en la cláusula TERCERA se pactó el valor del convenio en dicho precio, sin que se hubiera estipulado reducción, modificación o alteración del precio por circunstancias específicas o que el valor acordado por las partes fuera simplemente teórico, pero que en realidad estaba sujeto a liquidaciones o modificaciones mensuales. En este sentido, acorde con la cláusula tercera el valor del contrato fue la suma establecida en ella.

Ahora bien; la parte demandada al replicar la demanda, para sostener que en realidad el citado precio no era el valor final del contrato que debía ser pagado por su parte a la parte demandante, se prevale de la CLAUSULA CUARTA, del mismo pacto en la que se convino:

*“**CLÁUSULA CUARTA:** la forma de pago se obtiene así: El valor del presente contrato se pagará mes vencido de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados, luego de que EL CONTRATISTA radique las respectivas facturas en las oficinas de EL CONTRATANTE”.*

Habla la cláusula que **“el valor del presente contrato”**, esto es, el pactado en la cláusula TERCERA, se pagará **“de acuerdo con el valor que resulte de multiplicar las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados”**. En sana interpretación de esta cláusula, puede decirse que en ella se ratifica el precio del contrato y señala que su pago se hará mes vencido **“...de acuerdo con las cantidades reales ejecutadas y autorizadas por los precios acordados”**, sin que pueda entenderse que el precio real del contrato no es el pactado en la cláusula TERCERA, o que éste queda sometido a modificación, y lo que entiende el juzgado, en aplicación de la sana crítica es que dicho valor se liquidará mensualmente, con base en **“el valor del presente contrato”**, como lo dice la cláusula, y con base en **“los precios acordados”**,

A propósito de **“los precios acordados”**, a que se refiere la cláusula analizada, ellos fueron determinados en el inciso segundo de la CLÁUSULA PRIMERA del contrato, en la que se señaló que **“CONTRATISTA en desarrollo del objeto deberá llevar a cabo las siguientes actividades establecidas con base en el siguiente esquema de precios:”**, encontrando que se pactó un **“Mantenimiento Rutinario”** por **“13”**,

entendiendo por ello 13 meses, que corresponde al tiempo de ejecución de ejecución del contrato, por valor unitario de **\$389.099,57** para un total de **\$5.065.308.286**. Posteriormente en el mismo cuadro se determinan otros valores, para finalmente señalar que el **“VALOR DEL CONTRATO IVA INCLUIDO”**, para un total de **\$6.577.682,592**. Es decir, en sana hermenéutica y dentro de las reglas de la sana crítica, el cuadro atestado en dicha cláusula, es simplemente la memoria explicativa del valor a pagar pactado en la cláusula TERCERA, justificando o explicando la causa de dicho valor, sin que por parte alguna de las cláusulas analizadas o del contrato, se haya pactado, o siquiera insinuado que los precios allí establecidos estaban sujetos a modificación, y mucho menos, que la contratante – aquí demandada – se abrogaba el derecho de alterar los ítems allí establecidos y especialmente el referido al **“MANTENIMIENTO RUTINARIO”**.

Revisado el caudal probatorio que nutre el expediente, no se evidencia que las partes por acuerdo escrito o verbal, haya alterado el contrato así celebrado para reducir o rebajar el monto del precio inicialmente acordado, o la tabla en que se determinó el servicio a cargo de la demandante. Tampoco aparece probado que tanto el precio inicialmente acordado como su tabla explicativa, eran meramente teóricos, sometidos a variaciones mensuales, pues no milita prueba al respecto.

Las facturas y liquidaciones traídas al proceso por la parte demandada con la respuesta a la demanda, constituyen simplemente prueba de las variaciones mensuales y de la reducción de los costos inicialmente pactados no solo en el **“MANTENIMIENTO RUTINARIO”** sino en los demás rubros, sin que dentro del juicio se encuentre demostrado la justificación real y concreta de tales reducciones, las cuales tanto en la demanda como en el interrogatorio de parte que el representante legal de la demandante absolvió, justificó en el mero capricho, arbitrariedad y abuso del poder dominante de la demandada por conducto de su apoderado, situación que negó la parte demandada en el interrogatorio de parte que absolvió a través de representante, quien en la audiencia insistió en que los precios de la obra era determinados mensualmente de acuerdo con la labor realizada.

A propósito de las cláusulas, no es admisible interpretarlas de manera aislada o separada como lo plantea la demandada, esto es, marginar de dicha labor el precio acordado en la cláusula TERCERA y los precios establecidos en el inciso 2º de la cláusula PRIMERA, y tener como verdad única que los precios eran variables, liquidados mensualmente al margen de lo estipulado en las cláusulas PRIMERA y TERCERA, y que entonces los precios, los determinaba de manera antojadiza la parte demandada y no como lo establece la cláusula PRIMERA.

No se arribó al litigio, prueba de ningún linaje, particularmente prueba pericial que acreditara que los precios pagados a la demandante consultan o corresponden a las obras realizadas y que guardan armonía con los valores pactados en las cláusulas PRIMERA y CUARTA del contrato, por tanto, puede decirse sin atisbo de duda que los argumentos plasmados por la demandada en su defensa al contestar la demanda y en el interrogatorio de parte que absolvió, solo están en su ideario, carentes de prueba que los acredite, conclusión a la que también permite arribar el acta de liquidación del contrato aportado por la demandada con la contestación de la demanda, la que se destaca por su vaguedad, imprecisión y conveniencia para la parte demandada, dado que allí ni por asomo se determina la cantidad de labor o servicio prestado, la diferencia con el inicialmente contrato o que se dejó de ejecutar. Simplemente se hace una relación del valor de las facturas y lo que en verdad se pagó y a varias elucubraciones que no permiten establecer sobre qué precios se liquidó la obra, ni mucho menos la cantidad de obra que en verdad se pagó. Además, en dicha liquidación la demandante plasmó su disenso con relación al valor adeudado y no consintió en él, según puede apreciarse del texto del documento.

Es necesario precisar de otra parte que la parte demandada en su respuesta no alude a algún incumplimiento a cargo de la parte demandante, y, a contrario sensu, admite en varios apartes de la contestación que el contrato fue cumplido a cabalidad.

En otras palabras, puede decirse sin fisura alguna, que el contrato se cumplió cabalmente por la demandante CONSER Y ASOCIADOS S.A., en cuanto a duración y labor o servicio contratado, pues así lo afirmó la demandada. Por tanto, si se cumplió el contrato en cuanto su objeto, duración y calidad, ¿por qué no se pagó entonces el valor pactado en el contrato?

No hay una prueba dentro del proceso que explique, justifique y demuestre la razón fáctica y jurídica para que la demandada no pagara el total del precio convenido.

No es admisible, como lo pretende la demandada, interpretar en forma aislada el contrato para quedarnos solo con su interpretación amañada de la CLÁUSULA CUARTA. Sobre el punto recordemos algunas reglas elementales de interpretación de los contratos, tales la regla de PREVALENCIA DE INTENCIÓN, prevista por el artículo 1618 del Código Civil, según la cual **“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”**, que aplicada al caso presente significa que la intención de las partes fue la de celebrar obras de mantenimiento y conservación del corredor por un precio determinado, sin que se haya pactado que por cada obra específica de mantenimiento, conservación o de cualquiera naturaleza se debió reconocer o liquidar un precio unitario.

También deberá tenerse en cuenta la regla de INTERPRETACIÓN prevista por el artículo 1622 del Código Civil, según la cual **“Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”**.

Por tanto, la interpretación sistemática del contrato y el sentido de prevalencia de intención de las partes, deja al descubierto que el valor que debía pagar la parte demandada a la parte demandante corresponde a los valores determinados en las CLÁUSULAS PRIMERA Y TERCERA del contrato y que la CLÁUSULA CUARTA, simplemente tenía por objeto fraccionar el pago global pactado, para efectuarlo mes a mes conforme se cumpliera el mantenimiento contratado, sin que por virtud de esta cláusula pueda admitirse que el precio pactado en las cláusulas PRIMERA y TERCERA, no existió, fue simplemente teórico, que no se pactó un valor real del contrato y que por lo tanto podría liquidarse de manera antojadiza al capricho de la parte demandada.

En este orden de ideas, obligatoriamente, acorde con lo considerado, debe llegarse a la conclusión que la parte demandada incumplió el contrato génesis de esta acción, al no efectuar el pago total acordado en el contrato, y por tanto se accederá a las pretensiones de la demanda.

Entonces, acreditado el incumplimiento de la demandada, se abre paso al pago de la cláusula penal pactada en la CLÁUSULA DÉCIMA del contrato, en cuantía del 20% del valor total del contrato, por el simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones allí contenidas, sin que dicho pacto sea prohibido o exceda los límites legales para esta modalidad de sanciones.

Ahora bien, en cuanto la condena a cargo de la pasiva de la litis, recordemos que en la demanda se solicitó condena al pago de los siguientes rubros: i) La suma de \$2.171.483.153,00 por concepto del faltante de valor unitario de mantenimiento rutinario desde el mes de marzo de 2018 a febrero de 2019, y ii) La suma de \$1.315.537.318,00 correspondiente a la cláusula, sumas respecto de las cuales la parte demandada no formuló reproche alguno, tales como que ya se pagó el referido saldo, o que el valor adeudado es diferente a lo reclamado.

Es de señalar de otra parte, que el saldo reclamado por el MANTAMIENTO RUTINARIO, guarda armonía con el valor pactado en el contrato, su liquidación y la documental aportada por la demandada al contestar la demanda.

Con base en lo considerado en párrafos anteriores, se declarará que la demandada incumplió el contrato motivo de este proceso y se accederá a la condena pecuniaria

solicitada en la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima comercial establecida por tratarse de un contrato mercantil, causados desde la liquidación del contrato hasta cuando se verifique el pago.

Se condenará a la demandada al pago de costas procesales.

### **DECISIÓN:**

Acorde con lo esbozado, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la sociedad ACCESO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S, incumplió el contrato de prestación de servicios ACN: 1040002 del 10 de diciembre de 2017, celebrado con la sociedad CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la sociedad ACCESO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S, a pagar a la sociedad demandante CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S., LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA SENTENCIA:

1. La suma de \$2.171.483.153,00 saldo del precio acordado en el referido contrato.
2. La suma de \$1.315.537.318,00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de prestación de servicios.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima comercial vigente, causada sobre el saldo de que trata el numeral 1º, desde la fecha de liquidación del contrato, hasta la fecha de pago de la obligación.

**TERCERO:** Condenar a ACCESO DEL NORTE DE BOGOTA S.A.S., ACCENORTE S.A.S, al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$40.000.000, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**

MAE